

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-097/2018.

ACTOR: MARÍA GUADALUPE FARFÁN
JUÁREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE Y SECRETARIO MUNICIPAL
DE COENEO, MICHOACÁN.

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** SERGIO GIOVANNI
PACHECO FRANCO.

Morelia, Michoacán, a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia que declara la existencia de la violación a los derechos político-electorales de la promovente en su vertiente de desempeño del cargo, por la omisión de convocarla a la sesión de cabildo de veintiocho de marzo del presente año.

G L O S A R I O

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Ley Electoral: Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ley Orgánica Municipal: Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Secretario Municipal: Secretario Municipal del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán.

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, así como de los hechos que narra la actora, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio del dos mil quince, se celebró la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015 para renovar, entre otros, al Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán.

2. Toma de Protesta. El uno de septiembre del dos mil quince, la actora tomó protesta como Regidora del citado Municipio.¹

3. Sesión de cabildo. El veintiocho de marzo del dos mil dieciocho,² a las veintiún horas, se llevó a cabo la sesión de cabildo en el Municipio de Coeneo, Michoacán.

4. Juicio Ciudadano. El seis de abril, fue presentada la demanda y anexos del presente juicio ciudadano, ante la Secretaría Municipal del Ayuntamiento del Municipio mencionado, por la presunta omisión de convocar a la promovente a la sesión previamente señalada.

5. Publicitación. El nueve de abril, se fijó la cédula de publicitación correspondiente en los estrados del Municipio, por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual, compareció el ciudadano José Luis Vega Torres, ostentándose como tercero interesado.

6. Recepción de juicio ciudadano. El doce de abril, a las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, las constancias allegadas por

¹ Tal como consta del acta de sesión de cabildo, visible de fojas 11 a 13 del expediente, misma que en términos del artículo 22, fracción IV, de la Ley Electoral, se le concede valor probatorio pleno al no estar controvertida en cuanto a su contenido.

² Las fechas que con posterioridad se citen, corresponden al año de dos mil dieciocho, salvo manifestación en contrario.

el Secretario Municipal, correspondientes al expediente formado con motivo de la presentación del presente juicio ciudadano.

II. TRÁMITE

1. Registro y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de doce de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-097/2018, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa para su sustanciación.

2. Radicación y requerimiento a la responsable. El dieciséis de abril la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, y al advertir que la responsable no remitió las constancias del trámite de publicidad, la requirió para que remitiera las mismas.

3. Cumplimiento y nuevo requerimiento. Por acuerdo de veintitrés de abril, se tuvo al Secretario Municipal remitiendo las constancias del trámite de publicidad, y se le requirió nuevamente para que remitiera diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

4. Recepción y cumplimiento. El primero de mayo, con la recepción de las constancias requeridas, se tuvo por cumplido el requerimiento referido en el punto anterior.

5. Recepción de constancias. El siete de mayo, se tuvieron por recibidas diversas constancias allegadas a esta ponencia, por parte del Presidente Municipal con licencia de Coeneo, Michoacán.

5. Admisión y cierre de instrucción. El nueve de mayo, se admitió a trámite el presente asunto; así mismo, se calificó la admisión de las pruebas ofrecidas, y al estar debidamente integrado el expediente se declaró cerrada la instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente formalmente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio promovido por una ciudadana en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, quien impugna la falta de convocatoria a la sesión de cabildo de veintiocho de marzo, por parte del Presidente y Secretario Municipal del citado Municipio, lo cual, a decir de la actora violenta su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, del *Código Electoral*; así como los diversos 1, 4, 5, 73, 74, inciso c), y 76 de la *Ley Electoral*.

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de la relación jurídica procesal y por tratarse de cuestiones de orden público, su estudio es preferente.

En el presente asunto, comparece como tercero interesado³ el ciudadano José Luis Vega Torres, Presidente Municipal con licencia del Municipio de Coeneo, Michoacán, bajo el argumento de tener un interés contrario a la pretensión de la actora, a su decir, que quede firme el acta de sesión ordinaria de veintiocho de marzo, y hace valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la demanda, misma que se encuentra prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley Electoral.

Sin embargo, no ha lugar a tenerle compareciendo con el carácter de tercero interesado en el presente juicio, toda vez que es patente

³ Foja 20 a 29 del expediente.

que fue parte de la autoridad que emitió el acto impugnado; por tanto, no es dable tenerlo con tal carácter cuando actuó como responsable.

En ese sentido, el numeral 13, fracción III, de la Ley en cita, establece que el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o agrupación política según corresponda, con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Por lo que si bien es cierto pudiera tener una pretensión contraria a la de la actora, también lo es que forma parte en el presente juicio, ya que tiene el carácter de autoridad responsable; por tanto, no puede ostentar el carácter de autoridad y tercero interesado en un mismo juicio.

Lo anterior, sin soslayar que por acuerdo de dieciséis de abril, se tuvo a José Luis Vega Torres, como tercero interesado; sin embargo, en dicho acuerdo no se pronunció sobre la calidad del mismo, toda vez que el momento procesal oportuno e idóneo para analizar si el compareciente tiene o no la calidad de tercero interesado debe ser al momento de emitir la sentencia de fondo, pues de lo contrario se estaría prejuzgando sobre las alegaciones que expone el ciudadano que pretende le sea reconocido tal carácter.⁴

Ahora bien, por lo que respecta a las documentales que ofrece en su escrito de comparecencia y para no vulnerar su derecho de aportar pruebas, éstas se le tienen ofrecidas como autoridad responsable, en términos del artículo 25, fracción VI, de la citada ley electoral.⁵

⁴ Tal como lo sostuvo la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-848/2017 y acumulados.

⁵ ARTÍCULO 25. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 23, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto,

En ese tenor, la responsable manifiesta que el presente juicio debe desecharse de plano, toda vez que la actora no lo presentó dentro de los cuatro días siguientes a que tuvo conocimiento del acto impugnado.

Lo anterior, en razón de que la sesión de cabildo se llevó a cabo el veintiocho de marzo, por lo que a decir de la responsable, el plazo comenzó a computarse a partir del día veintinueve del mismo mes, y feneció el uno de abril; por tanto, al presentar la demanda el seis siguiente, en su concepto deviene notoriamente extemporánea.

En ese sentido, la actora manifiesta haber tenido conocimiento el dos de abril, sin que obre prueba en contrario. Por ello, a fin de maximizar el acceso efectivo a la impartición de justicia, y con la pretensión de establecer con certeza y de forma plena la fecha a partir de la cual habría de efectuarse el cómputo del plazo para la presentación del presente medio de impugnación, y al no obrar constancia fehaciente del conocimiento del acto reclamado dentro del procedimiento que lo generó, para evitar posibles violaciones a la esfera jurídica de la actora, debe tenerse como fecha aquella en que se presentó la demanda, en virtud de que es incuestionable que objetivamente, ésta sería la fecha cierta en que tuvo conocimiento.⁶

En ese tenor, tomando el dos de abril como fecha que tuvo conocimiento de la sesión de cabildo y habiendo presentado su demanda el seis siguiente ante la responsable, es dable concluir

acuerdo o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o al Tribunal, lo siguiente:

...

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

⁶ Sirve de apoyo la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**

que la misma se presentó dentro de los cuatro días que establece la Ley Electoral.⁷

V. REQUISITOS PROCESALES.

El presente juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c), de la Ley Electoral, como se demuestra enseguida:

a) Oportunidad. Se satisface, tal como se razonó al desestimar la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda.

b) Forma. Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito ante la responsable; constan el nombre y firma autógrafa de la promovente y el carácter con el que se ostenta; señala domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

c) Legitimación. El juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, ya que lo hace valer una ciudadana en su carácter de Regidora del Municipio de Coeneo, Michoacán, quien se duele de la falta de convocatoria para la sesión de cabildo celebrada el veintiocho de marzo, razón por la cual, se estima que la actora tiene legitimación para promover dicho juicio.⁸

d) Interés jurídico. En la especie se satisface, porque la promovente acude a promover el presente juicio ciudadano, al

⁷ Artículo 9. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días.

⁸ ARTÍCULO 15. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

...
IV. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, o a través de representante. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.

resentir en su esfera jurídica una vulneración a su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de desempeño del cargo, por lo cual solicita la restitución en el uso y goce de su derecho político electoral.

e) Definitividad. Este requisito se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve. En consecuencia, se cumple con lo establecido en el artículo 74, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de fondo, debe precisarse que este Tribunal al resolver los medios de defensa establecidos en la propia ley, entre los que se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan.⁹

Para ello se expone que el principio de exhaustividad que se encuentra inmerso en el artículo 17 de la Constitución Federal, impone a las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, el deber de estudiar y pronunciarse respecto de todos y cada uno de los planteamientos sometidos a su conocimiento.¹⁰

⁹ Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 03/2000 y 02/98, cuyos rubros son los siguientes: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

¹⁰ Sirve de sustento a lo anterior, los criterios contenidos en las jurisprudencias identificadas con las claves 12/2001 y 43/2002, visibles a fojas 346 a 347, y 536 a 537, respectivamente, de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, cuyos rubros son de tenor siguiente: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN" y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

Para dotar de claridad la determinación que aquí se plasma, resulta necesario precisar lo siguiente.

El veintiocho de marzo, se llevó a cabo Sesión Ordinaria de Cabildo en el Municipio de Coeneo, Michoacán, con la asistencia de ocho regidores de un total de nueve. En dicha sesión, se sometió a consideración de los Integrantes del Ayuntamiento, la solicitud de licencia del Presidente Municipal para ausentarse del cargo a partir del treinta de marzo y hasta el dos de julio, y se designó a Lilia Olmos Ceja como Encargada de Despacho de la Presidencia Municipal.

Posteriormente, el seis de abril la actora presentó directamente ante la responsable demanda de juicio ciudadano, argumentado que no fue convocada para asistir a la referida sesión de cabildo, con lo cual, en su concepto, se vulneró su derecho político electoral a ser votada en la vertiente de desempeño del cargo para el cual fue electa.

En cambio, la responsable manifestó que la convocatoria para llevar a cabo la multicitada sesión de cabildo, fue de viva voz al concluir una reunión con todo el personal de la Administración Municipal, motivo por el cual, no se emitieron las convocatorias y cédulas de notificación correspondientes para los miembros del Ayuntamiento.

1. Planteamiento del problema.

La cuestión a dilucidar en el presente asunto consiste en las siguientes dos cuestiones.

Determinar si la actora fue debidamente convocada o no a la sesión de cabildo de veintiocho de marzo, en términos del artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal.

En ese sentido, en caso de resultar fundado el agravio, se deberá determinar si tal situación traería como consecuencia la nulidad de la sesión de cabildo, o por el contrario, debe declararse válida.

2. Decisión

Esta autoridad estima **fundado el agravio** hecho valer por la recurrente, por las consideraciones que enseguida se exponen.

Como punto de partida, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el derecho político electoral de ser votado, que se reconoce en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular con la finalidad de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, a permanecer en él, y a desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer las atribuciones inherentes a su cargo¹¹.

En este sentido, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, ni tampoco a la declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, es decir, el ocupar, desempeñar y mantenerse en el cargo encomendado por la ciudadanía, durante todo el periodo para el cual fue electo¹².

Asimismo, también ha destacado, cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de

¹¹ Criterio reiteradamente sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-JDC-25/2010.

¹² Jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

las atribuciones encomendadas al servidor público de elección popular, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano. Por tanto, el obstaculizarles ejercer de manera efectiva su cargo, evidentemente puede afectar su derecho político electoral de ser votado¹³.

Así, dentro del derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, queda comprendido que el servidor público pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva.

Por lo tanto, si un integrante del Ayuntamiento no acude y en consecuencia, no vota en las sesiones del mismo, conlleva la falta de un debido ejercicio de sus funciones, al dejar de desempeñar una atribución esencial a su cargo. Esta situación puede originarse por causa propia, de forma justificada o injustificada, o bien, por cuestiones ajenas a su voluntad y atribuibles a otra autoridad, siendo este último supuesto lo que pudiera constituir una afectación a su derecho político electoral al ejercicio del cargo, tutelable ante la instancia electoral.

En el caso concreto, se considera que la manifestación de la promovente consistente en la falta de notificación de convocatoria a la sesión ordinaria del Ayuntamiento del veintiocho de marzo, constituye una negativa lisa y llana, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 21, parte final, de la Ley Electoral, en todo caso corresponde a la autoridad responsable acreditar la debida

¹³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-1178/2013 y SUP-JDC-745/2015. Mismo que ha sido adoptado por este Tribunal Electoral, por ejemplo en el TEEM-JDC-003/2017.

notificación a la sesión y demostrar que sus actos se ajustaron a la ley¹⁴.

En ese tenor, el Secretario Municipal responsable, dentro del escrito presentado ante este Tribunal el diecisiete de abril,¹⁵ manifestó que la convocatoria para la sesión fue de viva voz, tal y como se transcribe:

“En relación a las cédulas de notificación para efectos de convocar a los miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, a la referida Sesión de data 28 de Marzo del presente año, hago saber a este Tribunal que la mencionada Sesión fue programada de viva voz por el Presidente Municipal en funciones el M.V.Z. José Luis Vega Torres, al concluir una reunión con todo el personal de la Administración Municipal 2015-2018, motivo por el cual no se emitieron las Convocatorias y Cédulas de Notificación correspondientes para los miembros del H. Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, ni tampoco para la Regidora María Guadalupe Farfán Juárez.”

Con lo cual, quedó plenamente acreditada la vulneración al primer párrafo del artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal, el cual se transcribe a continuación:

“las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal o las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, a través del secretario del mismo. La citación será personal, de ser necesario en el domicilio particular del integrante del Ayuntamiento, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, tratándose de extraordinarias se hará cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, contener el orden del día y en su caso la

¹⁴ Aplicable por identidad sustancial la tesis 1ª. CLXXV/2015, Primera Sala, de rubro: “ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, p. 392.

¹⁵ Foja 48 y 49 del expediente.

información necesaria para el desarrollo de las mismas, así como el lugar, día y hora”.

Ello es así, ya que dicho numeral establece que para las sesiones de cabildo se deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Debe ser convocada por el Presidente Municipal o las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.
2. La citación debe ser a través del Secretario del Ayuntamiento.
3. La citación debe ser personal o de ser necesario en el domicilio particular del integrante del Ayuntamiento.
4. Se debe notificar oportunamente (con el tiempo de anticipación previsto en la ley dependiendo el tipo de sesión).
5. Anexar el orden del día y en su caso, la información necesaria para el desarrollo de las mismas.
6. Señalar el lugar, día y hora de realización de la sesión.

Requisitos que deben ser observados para poder considerar que la citación o notificación de las convocatorias a sesiones del Ayuntamiento, son debida y legalmente efectuadas.

Por lo cual, aunque se trata de una relación entre autoridades y funcionarios municipales, es deber de la que realiza el acto, ajustarse a las formalidades esenciales del procedimiento y a los requisitos que exige la normativa correspondiente, para que con su emisión y de sí mismo se evidencie la validez y legalidad, siendo deber del Secretario del Ayuntamiento efectuar debidamente las

citaciones a sesiones, de conformidad con las atribuciones y obligaciones que la normativa le establece.¹⁶

Lo que en el caso en estudio no aconteció, de ahí que se declare **fundado el agravio** esgrimido por la promovente, relativo a que no fue convocada para la sesión de cabildo de veintiocho de marzo, con lo cual se vulneró el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal en su perjuicio y con ello su derecho político-electoral del voto pasivo en su vertiente de ejercicio del cargo, puesto que con dicha vulneración, se le impidió a la regidora promovente ser parte en las decisiones tomadas por el cabildo del cual forma parte.

Ahora bien, toda vez que resultó fundado el agravio, lo procedente es pronunciarse respecto de la validez o no de la sesión de cabildo de veintiocho de marzo y, por ende, sobre la restitución del derecho vulnerado.

En ese sentido, esta autoridad considera que **la sesión de cabildo debe considerarse válida**, por lo siguiente.

No obstante el resultado de dicha calificativa, traería como consecuencia dejar sin efectos legales los actos posteriores a la convocatoria a sesión en estudio, por encontrarse viciada de origen; sin embargo, en el presente caso, se estima dejar vigentes las determinaciones de la sesión de cabildo de Coeneo, Michoacán, celebrada el veintiocho de marzo; ello, por tratarse de asuntos que tienen carácter de interés general para el Municipio –en esencia, la aprobación de licencia del Presidente Municipal y designación de Encargada de Despacho-; ya que se tiene que tomar en cuenta,

¹⁶ Art. 28, párrafo 1, y 54, fracc. II, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán; 87, fracc. II, Bando Municipal; 9, Reglamento Interior del Ayuntamiento de Maravatío.

que deben prevalecer aquellos acuerdos con la finalidad de evitar un perjuicio a la comunidad¹⁷.

Resulta aplicable en lo conducente la tesis XXVII/2003¹⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL.- Los actos y resoluciones regidos por disposiciones de derecho público, vinculados siempre, en medida considerable, con los intereses generales de una comunidad, cuando se nulifican pueden dar lugar a diferentes situaciones, orientadas hacia la mayor tutela de esos intereses generales o, visto desde otro enfoque, a causarles el menor perjuicio posible, por lo cual, no necesariamente deben tener efectos retroactivos; cuando con esto puede resultar mayor el perjuicio que el beneficio perseguido con la regularización del acto o la función administrativa de que se trate, ni tampoco constituye un imperativo sine qua non que los efectos de la nulidad actúen inmediatamente cuando con éstos se produzca un gran daño o incertidumbre en la comunidad ciudadana, como podría ocurrir, por ejemplo, cuando se deja sin efectos erga omnes un ordenamiento jurídico que resulta fundamental en el engranaje organizativo y de funcionamiento del Estado o en alguno de sus poderes u órganos, de tal modo que su falta desarticule y ponga en peligro el cumplimiento de los fines del Estado, o la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados, o bien, que la anulación del acto materialmente administrativo, puede traer como consecuencia, la desintegración de un órgano del Estado, como un tribunal electoral, lo que produciría un vacío y una desatención a los derechos fundamentales al cerrar la jurisdicción ordinaria a los partidos políticos y gobernados, al abandonar a las partes que protege y a los procesos electorales temporalmente, independientemente de que exista una jurisdicción extraordinaria, la suspensión de la

¹⁷ Similar criterio se fijó por este Tribunal en la sentencias pronunciadas en los expedientes TEEM-JDC-017/2017, TEEM-JDC-022/2017, TEEM-JDC-019/2017, TEEMJDC-026/2017, y TEEM-JDC-025/2017.

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, páginas 55 a 57.

jurisdicción ordinaria mermaría considerablemente el derecho de acceso efectivo e inmediato a la justicia. En este sentido, el artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución, prevé que la declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren sus fracciones I y II, no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales de esta materia, y por otra parte, en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determine la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias, precisando que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos; también el artículo 41, fracción IV, último párrafo, de la Constitución, recoge esos principios, cuando determina que en los medios de impugnación en materia electoral no procede la suspensión de los actos o resoluciones impugnados, con lo que se deja de manifiesto que surten sus efectos de inmediato, lo que se corrobora con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 6 apartado 2. Consecuentemente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 93, apartado I, inciso b), de la ley en cita, especialmente, cuando advierta que los efectos de sus resoluciones estimatorias pueden producir un riesgo de la magnitud indicada para una comunidad, al generar la desarticulación de sus instituciones jurídicas, debe ponderar tal situación y fijar con precisión la forma en que han de producirse los efectos de su resolución, de tal manera que, al mismo tiempo que cumpla con la finalidad de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales objeto de impugnación, evite la producción de esos perjuicios al interés general.”

Por otro lado, resulta ser un hecho notorio para este Tribunal que la promovente obtuvo su registro como candidata a la Presidencia Municipal de Coeneo, Michoacán, para contender en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en esta Entidad, tal y como se constata del “ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE

CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018”, bajo clave CG-254/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veinte de abril, de conformidad al artículo 21 de la Ley Electoral.

En tal sentido, este Tribunal estima que se surten circunstancias jurídicas y materiales que imposibilitan la restitución en el goce del derecho vulnerado respecto del ejercicio del cargo, por actos jurídicos provocados por la misma promovente, los cuales si bien, no conducen a consentir los actos reclamados en la presente resolución, sí generan un cambio de situación jurídica que inciden directamente en la reposición de su derecho.

A mayor abundamiento, debe decirse que de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal, en su párrafo segundo establece que *para que las sesiones sean válidas, se requiere la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento y serán dirigidas por el Presidente Municipal y en ausencia de éste, por el Síndico y en ausencia de ambos, quien determine la mayoría de los asistentes.*

En ese tenor, se advierte que la Sesión de Cabildo impugnada, fue dirigida por el Presidente Municipal, además que a la misma asistieron ocho de los nueve Regidores que integran el Ayuntamiento, por lo que hubo *quorum* para sesionar válidamente.

En ese sentido, si bien es cierto ha quedado acreditado que no se convocó a la promovente a dicha sesión, se advierte que la misma contó con mayoría calificada; por lo que a raíz de que la promovente, se encuentra en ejercicio pleno de su derecho político-electoral a ser votada, pues se encuentra posibilitada para contender a un cargo público, por lo que a ningún fin práctico

conduciría ordenar medidas retributivas para la emisión de su voto en la sesión de cabildo de veintiocho de marzo, ya que está de licencia.

No obstante, este Tribunal, conmina a las autoridades responsables del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, para que en lo subsecuente se conduzcan con restricto apego al artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal, normatividad la cual, como ya se señaló, resguarda el procedimientos para llevar a cabo la citación, notificación o convocatoria de los miembros del cabildo a las sesiones ordinarias o extraordinarias necesarias para el correcto ejercicio del derecho político-electoral de los mismos.

Por lo fundado y motivado se emiten los siguientes:

VII. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la existencia de la violación a los derechos político-electorales de la promovente en su vertiente de desempeño del cargo, por la omisión de convocarla a la sesión de cabildo de veintiocho de marzo del presente año.

SEGUNDO. Se conmina a las autoridades responsables del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, para para en lo subsecuente se conduzcan con restricto apego al artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal, a efecto de realizar la correcta citación, notificación o convocatoria a las sesiones de cabildo, con la finalidad de evitar la conculcación de los derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio del cargo de sus integrantes.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** a la promovente; **por oficio**, a las autoridades señaladas como responsables; **y por estrados** a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la *Ley Electoral*; y 71 fracciones VIII,

73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con veintiún minutos del día de hoy, por unanimidad, de votos lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, con la ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-097/2018, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, con la ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, en sesión pública celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, el cual consta de diez páginas incluida la presente. Conste.